

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID

QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

D. JOSÉ MIGUEL MARTINEZ FRESNEDA GAMBRA, Procurador del Ilustre Colegio de Madrid, actuando en nombre y representación de **IZQUIERDA UNIDA** según consta acreditado mediante escritura de poder que acompaño como **Documento núm. 1**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN POPULAR**, por la presunta comisión de un delito **DE NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO SU FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO PENAL**, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian contra **BEGOÑA VILLACÍS SUAREZ** así como contra cuantas personas más resulten responsables en los hechos objeto de la presente querrella.

I – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE

El querellante en el ejercicio de la acusación popular es:

Izquierda Unida es un Movimiento Político y Social, **con domicilio social y sede federal en C/Olimpo nº 35 de Madrid**, que se conforma en una organización jurídica y políticamente soberana, cuyo objetivo es transformar gradualmente el sistema capitalista en un sistema socialista equitativo y democrático, fundamentado en los principios de justicia, igualdad, solidaridad y

respeto por la naturaleza y organizado conforme un Estado social y democrático de derecho, federal y republicano.

Entre los objetivos de Izquierda Unida está el velar por el buen funcionamiento de nuestras instituciones y el buen y leal desempeño de los cargos públicos electos por la ciudadanía.

II – NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUERELLADOS

La querellada es:

- **BEGOÑA VILLACÍS SÁNCHEZ**

Con domicilio a efectos de notificaciones en:

CALLE MAYOR, 71 PLANTA 3ª 28013 (Ayuntamiento de Madrid) MADRID

III- ORGANO JUDICIAL ANTE EL QUE SE PRESENTA

La presente querella se interpone ante el Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno de reparto corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 87.1, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 272 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que los hechos denunciados, de confirmarse su veracidad, serían constitutivos de delitos que habrían cometido en el partido judicial de la ciudad de Madrid.

IV LEGITIMACIÓN Y PERTINENCIA DE LA ACUSACIÓN POPULAR

Resulta pertinente y necesaria la admisión de esta acusación como legitimada para emprender la esta acción penal en forma de querella, mediante la figura de la acusación popular, como garante de la defensa de la legalidad e impulso del procedimiento y la investigación.

La acción popular tiene una amplia protección constitucional, ya que se configura como un derecho que puede ser objeto de amparo constitucional, por tratarse de una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y en especial por la regulación y garantía de su ejercicio que viene reflejada en el **art. 125 CE**.

Debe recordarse que la acción penal en España es pública, no sólo el Ministerio Fiscal tiene el monopolio de la acción penal, también la persona ofendida por el delito o sin necesidad de serlo, cualquier ciudadano o persona jurídica pueden ejercer la acción penal como, así se establece **art. 19.1 LOPJ** y los **art. 101 y 270 LECrim**, que dice: *“Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular [...]”*

La aparición sistemática de casos de corrupción y nepotismo en España hace necesario redoblar esfuerzos en la persecución de tipos delictivos altamente reprochables de alto impacto y alarma social, que en todos los casos pone en peligro los bienes sociales públicos. Es por tanto, de obligado cumplimiento, por parte de los actores públicos, y particularmente por los partidos políticos, garantizar la defensa de la legalidad y restablecer la paz social.

Está consolidada en la doctrina y la jurisprudencia, la legitimación para concurrir como acción popular de toda la ciudadanía española, así como de las personas jurídicas, y obvio, del Ministerio Fiscal, y así se prevé en los artículos 101 y 270 de la LeCrim, así como en los artículos 125 de la CE.

La **STC 241/1992, de 21 de diciembre**, zanjó la legitimación de las personas jurídicas para intervenir en el proceso como acusadoras populares, estableciendo que: *«no existe otro argumento que no sea el meramente terminológico, insostenible desde el momento en que, con relación a otros preceptos constitucionales, este Tribunal viene entendiendo que el término en cuestión no se refiere exclusivamente a las personas físicas»*. Concluye la sentencia que, *«si el término ciudadanos del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su*

sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular».

Es por todo esto por lo que Izquierda Unida está plenamente legitimada para ejercer la acusación popular e impulsar un proceso penal mediante la interposición y admisión de querrela criminal.

IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO: Doña Begoña Villacís resultó electa concejal del Ayuntamiento de Madrid en las elecciones municipales de mayo de 2015, siendo desde entonces portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Madrid.

Como todo concejal electo de la corporación madrileña, la Sra. Villacís estaba obligada a realizar una declaración de bienes y actividades, declaración que los concejales deben ir realizando cada seis meses para un seguimientos de sus actividades e intereses particulares, todo ello al objeto de ampliar la transparencia y evitar los conflictos de intereses del cargo publico y representante de la administración pública en relación a sus actividades de naturaleza privada y mercantil.

SEGUNDO: Según consta en el Registro Mercantil la señora Villacís era administradora solidaria de la sociedad Iuriscontencia, cargo que desempeñó hasta el 26 de marzo de 2018, cese que fue publicado en el BORME el día 6 de abril de 2018 (Como **doc. nº 2 y nº 3** se adjunta nota del Registro de Mercantil de Administradores de IURISCONTENCIA S.L de 20 de marzo de 2018 en el que figuran como tales Antonio Suárez y Begoña Villacís. y edición del Boletín Oficial Registro Mercantil (página 16351) de 6 de abril de 2018 en la que aparece el día de cese como Administradora solidaria de Begoña Villacís, con fecha de cesa de 26 de marzo de 2018).

Esta sociedad es la pantalla legal con la que trabaja el despacho y gabinete jurídico Suarez Valdés, toda vez que la sociedad y el despacho comparten local y CIF, siendo que el despacho de abogados realiza múltiples labores de asesoramiento y representación legal, algunas de ellas, como veremos después, vinculadas a lo que acontece en el Ayuntamiento de Madrid.

Pese a ello, la concejal y portavoz de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Madrid no informó de dicha situación al Ayuntamiento.

De hecho, ante informaciones aparecidas en prensa (El Salto Diario. **Ver doc. nº 4** <https://www.elsaltodiario.com/ciudadanos/begona-villacis-administradora-despacho-querellado-arce-monedero-queye>), el esposo de la señora Villacís afirmó que Iuriscontencia, sociedad que compartía con Villacís, es una empresa distinta al Gabinete Jurídico Suárez Valdés. Sin embargo, ambas comparten código de identificación fiscal (CIF), domicilio y sitio web — suarezvaldes.es — por lo que parece evidente que se trata de la misma mercantil. Iuriscontencia se dedica, según su propia descripción en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, a actividades jurídicas y servicios legales.

Por si cabe alguna duda de la evidente relación legal y societaria entre Iuriscontencia SL y el despacho Suarez Valdes, se adjuntan con esta querrela diferentes informaciones anteriores a marzo de 2018 en las que se puede comprobar la mimesis entre ambos nombres comerciales (**Doc. nº 5** <https://www.youtube.com/watch?v=VWn42Hsv9J4> video entrega premios de Ley, 1h 20 min en adelante y **Doc nº 6** reportaje entrega premio de Ley en febrero de 2018, acto en la que también se encontraba la señora Villacís).

También se ha publicado en prensa como la Sra. Villacís, en connivencia con su esposo, ha realizado actos mercantiles que ponen de manifiesto que en ningún momento ha dejado de ser administradora del Iuriscontencia SL hasta marzo de 2018. Así, como pone de manifiesto la información del diario ABC (que se adjunta como **doc. nº 7** link https://www.abc.es/espana/abci-documento-notarial-prueba-villacis-falseo-cese-sociedad-201902242033_noticia.html)

De dicha información se desprende que Antonio Suárez-Valdés, esposo de Begoña Villacís, compareció ante notario el 1 de abril de 2016 -cuando Villacís ya era concejal- para comprar, a través de la sociedad, una oficina de dos plantas y 176 metros cuadrados en el barrio de Argüelles (Madrid) y una plaza de garaje. El abogado acudió como «administrador solidario» de Luriscontencia S.L., para lo que tuvo que aportar al notario la correspondiente escritura pública. Seguido, la sociedad acudió al Registro de la Propiedad número 26 de Madrid para inscribir los bienes a su nombre, haciendo constar la misma información: «administrador solidario», lo que indica que el Señor Suarez compartía la administración de la sociedad con su esposa, concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Esta última información a la que aludimos, que no ha sido desmentida, muestra claramente que, no solo Begoña Villacís era administradora solidaria de Luriscontencia SL, algo palmario por la información facilitada por el Registro Mercantil, sino que parece era consciente de esa situación y que solo se ocultaba la condición de administradora por las posibles consecuencias políticas y de vulneración del régimen de incompatibilidades en los que incurría la querellada.

Esta situación de falta de transparencia y ocultación de los intereses de la señora Villacís se pone de manifiesto cuando se puede comprobar que no es hasta pasado el mes de abril del año 2018 cuando el Ayuntamiento actualizó la ficha de Begoña Villacís en el portal de transparencia municipal, que hasta entonces, al no tener conocimiento de los intereses privados de Begoña Villacís ligados a la sociedad Luriscontencia, seguía sin mostrar rastro de su actividad como administradora solidaria de Luriscontencia, actividad que comenzó en 2008 y que no concluyó oficialmente hasta el pasado mes 26 de marzo de 2018. De hecho, en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid (**Doc. nº 8** <https://transparenciapersonas.madrid.es/people/begona-villacis-sanchez>) la información que ha declarado la señora Villacís sigue sin atender a la realidad, ya que declara que cesó como administradora en 2011 aunque adjunta una nota en la que explica que hasta 2018 no lo elevó a público, sin que aporte

ninguna prueba tangible que certifique que dejó de ser administradora en 2011.

Ante estos hechos, el propio Ayuntamiento de Madrid elaboró un informe jurídico (que se adjunta como **Doc. nº 9**) en el que queda constancia de diversas irregularidades en la forma de actuar de la Señora Villacis, existiendo elementos que hacen pensar que debiera haberse abstenido de participar en diferentes votaciones plenarios.

A toda esta conducta oscura e interesada por parte de la señora Villacis, en la que queda patente su propio interés en el devenir profesional, y por ende lucrativo, del despacho de abogados del que era administradora hasta el 26 de marzo de 2018, cabe reseñar otro hecho paradigmático que viene a demostrar como la hasta hoy concejal del Ayuntamiento de Madrid se ha beneficiado y beneficia de la actividad de Iuriscontencia SL. Así, según publicaba el diario ABC (**Doc. nº.10** https://www.abc.es/espana/abci-villacis-oculto-durante-tres-anos-sociedad-patrimonial-millones-euros-inmuebles-201902182159_noticia.html), Begoña Villacis usó la sociedad para construir su casa, de 667 metros cuadrados, y comprar otros dos inmuebles junto a su marido, inmuebles que siguen estando para su uso y disposición, residiendo en una de ellas. En concreto, sobre este último inmueble, Iuriscontencia SL adquirió una parcela de 2.000 metros cuadrados en una zona residencial del municipio madrileño de Villanueva de la Cañada, donde posteriormente la sociedad edificó una vivienda de 667 metros cuadrados y declaró la obra nueva en el año 2012, según refleja la documentación del Catastro. Es decir, parece evidente que la señora Villacis se está beneficiando a día de hoy de la actividad de la sociedad de la que fue administradora hasta el 26 de marzo de 2018.

TERCERO: El 15 de marzo de 2018, un ciudadano de origen senegalés de 35 años, Mame Mbaye Ndiaye, murió a las 17.00 horas de una parada cardíaca. Tras el fallecimiento del vendedor ambulante sus compañeros se fueron concentrando en la zona y la tensión fue aumentando a lo largo de toda la tarde y se produjeron incidentes por la reacción violenta de quienes pensaron que el

fallecimiento se había producido como consecuencia de una persecución policial.

Durante la carga se produjeron carreras y enfrentamientos a lo largo de varias calles. Los incidentes causaron daños en papeleras y desperfectos en el mobiliario urbano y en una base de bicicletas de Bicimad. La intervención del Cuerpo Nacional de Policía fue contundente y produjo heridos. Ante la gravedad de los incidentes, los comercios de la zona cerraron sus puertas. Durante los incidentes también resultaron dañados con las lunas rotas varios coches de la Policía Municipal, motos y un vehículo de los bomberos.

El **sindicato Unión de Policías Municipales** presentó el 19 de marzo de 2018 una querrela por un delito de odio contra varios políticos que lanzaron críticas en redes sociales contra la dura situación que viven quienes, como el fallecido, sufren un éxodo constante huyendo del hambre, de la miseria, de las mafias de las fronteras, y de la policía para no ser internados en los CIE. La querrela se dirige contra el cofundador de Podemos, Juan Carlos Monedero, la edil de Ahora Madrid **Rommy Arce Legua** y el presidente del sindicato de manteros, Malick Guyek.

La querrela denuncia los mensajes escritos por Arce en la red social Twitter, donde comparó la muerte de Mbaye con la de Lucrecia Pérez, víctima de un asesinato racista, hechos que fueron considerados "gravísimos" por **el abogado de la UPM, Antonio Suárez-Valdés. Este abogado, marido de la portavoz del grupo municipal Ciudadanos Begoña Villacís**, ha realizado declaraciones en diversos medios de comunicación

"Yo no soy la administradora del despacho que ha llevado la denuncia. La ha llevado una abogada que efectivamente sí trabaja para mi marido, no para esa empresa", llegó a decir Begoña Villacís.

La portavoz de Cs se ha referido de este modo a las informaciones que publican varios medios de comunicación sobre que ella figura como administradora del bufete que ha presentado la querrela de la Unión de Policía Municipal (UPM) contra Juan Carlos Monedero y la concejal Rommy Arce

Legua por un delito de odio. Se adjunta como **doc. nº 11** auto del Juzgado de Instrucción de Madrid nº 12 por el que se incoan diligencias y se admite la querrela del sindicato policial, con la asistencia del despacho de abogados del que era administradora en ese momento Begoña Villacis, contra una miembro de la corporación municipal de la que también forma parte Begoña Villacis. En la actualidad, el proceso continúa su curso en el Juzgado de Instrucción.

CUARTO: También es un hecho publico y notorio que desde la formación Ciudadanos se ha impulsado diversas actuaciones sobre los hechos que motivaron la querrela contra la concejal del Ayuntamiento Rommy Arce Legua tendentes a proteger y hacer suyos los intereses de la policía municipal y del sindicato policial cuya defensa y asesoramiento tiene encomendado el despacho de abogados del que era administradora hasta marzo de 2018 y que continua administrando su esposo.

En concreto, por ejemplo se pude citar el debate plenario sobre una iniciativa del Ciudadanos sobre los hechos acaecidos en Lavapiés (**doc. nº 12**, diario sesiones del Ayuntamiento de Madrid de 22 de marzo de 2018 pagina 100 en adelante), iniciativa defendida por la propia señora Villacis, quien fue quien voto esta y otras dos resoluciones sobre la misma cuestión. En su intervención la señora Villacis carga contra el equipo de gobierno y sus concejales, como Rommy Arce, contra quien a la vez el despacho de la que es administradora presentaba días antes una querrela criminal defendiendo los intereses de un sindicato policial, lo que evidentemente servía a la querellada para amplificar el trabajo de su despacho de abogados y la repercusión social de la querrela interpuesta por el sindicato policial al que representaba y del que se lucraba,

También parece reseñable como el grupo municipal de Ciudadanos, del que Begoña Villacis es la portavoz y tiene capacidad de bloquear e impulsar cualquier iniciativa, registrase el 22 de marzo de 2018 una pregunta (ver **Doc. nº 13**) dirigida al Concejal delegado de Seguridad en la se solicitaba información y valoración sobre la mesa sectorial de la Policía Municipal de Madrid y sus condiciones laborales (incluidas las retributivas), siendo que a la vez la señora Villacis era la administradora del sindicato de la Policía Municipal

al que estaba representando en una causa penal y al que también ofrecía servicios de asesoramiento, con evidente ánimo de lucro, lo que deja muestra del evidente conflicto de intereses entre la actividad privada de Begoña Villacis y su desempeño como cargo público.

Además, y como se ha publicado en prensa (Ver información de ABC como **doc. nº 14** https://www.abc.es/espana/abci-villacis-utilizo-cargo-concejal-para-publicitar-sociedad-2015-201902250145_noticia.html), la señora Villacis ha aprovechado su cargo de concejal para impulsar la sociedad mercantil e la que era administradora, toda vez que la edil usó su posición en el Ayuntamiento de Madrid para promocionar en el palco de autoridades del Día de las Fuerzas Armadas el despacho que compartía con su marido, cuyos clientes son policías y militares.

También se ha publicado diversa información que relaciona directamente al despacho de abogados del que era administradora Begoña Villacis con la actividad e intereses de los sindicatos policiales. (Información de diario Público. **Doc. nº 15** <https://www.publico.es/politica/exclusiva-marido-villacis-elaboro-hoja-ruta-jusapol-bufete-beneficia-campana.html>)

De la información aparecida en prensa, se desprende como el gabinete jurídico Suárez-Valdés ha tenido ventajas económicas derivadas de la acción política de Begoña Villacís y del partido al que pertenece ya que ha conseguido 10.000 afiliados, que en gran parte les han enviado desde Jusapol, puesto que medio año antes esa asociación de sindicatos policiales ya estaba dirigiendo hacia ese bufete a los agentes policiales, como demuestran numerosas referencias en redes sociales.

Además, desde hace un año se ha producido el inusitado fenómeno de que en la mayoría de los plenos municipales celebrados en ayuntamientos de toda España donde se presentan mociones de Ciudadanos, policías nacionales y guardias civiles asisten a ellos para aplaudir esas iniciativas y sacar fotografías con el fin de airear en las redes sociales la ayuda de ese partido. Una y otra vez, Jusapol alaba en Twitter el bufete del marido de Villacís, dando una

publicidad gratuita e interesada de los servicios de este gabinete jurídico, lo que demuestra una connivencia de intereses entre los sindicatos policiales y el despacho de abogados del que la señora Villacis fue administradora hasta el 26 de marzo de 2018 y que a día de hoy continua administrando su marido.

Como último documento probatorio, se adjunta como **doc. nº 16** enlace con la web del sindicato de Unión de Policía Municipal en el que se indica que la asesoría jurídica de los afiliados del sindicato la realiza Iuriscontentia SL, pudiendo solicitar la asesoría directamente desde la web del sindicato.

Ver enlace https://sindicatoupm.es/?page_id=12660

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V.- TIPIFICACION DE LOS HECHOS DELICTIVOS:

Lo hechos anteriormente descritos pueden ser constitutivos de un **delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio su función** de al haberse infringido el **artículo 441 del Código Penal**

Artículo 441

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años.”

A continuación se desarrollarán los elementos legales y jurisprudenciales que hacen inferir que la conducta de la señora Villacis es típica y penalmente sancionable.

1. EN LO QUE SE REFIERE A LA INCOMPATIBILIDAD LEGAL DE LOS CONCEJALES COMO ADMINISTRADORES SOLIDARIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS QUE FIGUREN COMO TALES.

En términos generales, razones de estricta justicia y equidad hacen rechazar que un cargo electo pueda ser juez y parte en un asunto del que espere obtener un beneficio personal o colectivo, ya sea este real o hipotético. Las decisiones de las autoridades y órganos de las Administraciones Públicas deben adoptarse con criterios de imparcialidad y objetividad, elementos que se presume que no concurren en aquellos con los que, por cercanía o parentesco, amistad o enemistad, se tenga un interés directo. Ya una Sentencia del Tribunal Supremo de 1980 interpellaba a autoridades y cargos públicos a evitar este tipo de decisiones cuando existe una relación tan directa, dado que se estaría *“poniendo pues el interés público de su gestión, que debe llevar el sello de la limpieza y honestidad de aquella, al servicio de sus intereses, beneficios, lucros o cualquier otra manera de compensación privada, destacando así el abuso o prevalimiento de su función”* (STS 8 de febrero de 1980).

En materia de incompatibilidades y conflictos de interés, los alcaldes y concejales se rigen por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General de 1985, por la Ley de Bases de Régimen Local, 7 /1985, de 2 de abril, y el Real Decreto 2568/1986, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En primer término, el artículo 178 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) establece que son incompatibles los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación (apartado 2, letra a) de este precepto).

Dado que en el caso planteado la Sra. Villacís figura como administradora de la entidad Iuriscontencia S.L., sociedad que representa al sindicato “Unión de Policía Municipal”, y puesto que de entre los querellados figura al menos una Concejala del Ayuntamiento de Madrid (Rommy Arce), habría que entender que por parte de la Sra. Villacís se está incurriendo en la causa de incompatibilidad recogida en el artículo 178 de la LOREG.

Cuando se produce la situación de incompatibilidad, el electo debe optar, en el plazo de 10 días, entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación de incompatibilidad. En caso de que no lo realice, perderá su condición de concejal, declarándose por el Pleno tal situación. Evidentemente, la señora Villacís ni renunció al acta de concejal ni al cargo de administradora hasta que fue desvelado por la prensa su condición de administradora de la sociedad y la existencia de intereses mercantiles no declarados.

2. EN LO QUE SE REFIERE AL DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS CONCEJALES EN ASUNTOS QUE PUEDAN COMPROMETER SU IMPARCIALIDAD.

En segundo término, hemos aludido a la Ley de Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril. El artículo 76 de esta Ley determina que “sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, **decisión y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo** y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”. En este sentido, el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid determina que “Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los concejales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a

que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.”

Estos preceptos remiten directamente a la regulación contenida actualmente en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”

El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de septiembre de 2016 (Recurso nº 2599/2015) declaró que el deber de abstención que recae en los miembros

corporativos hay que enmarcarlo en el principio constitucional por el que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales, (artículo 103.1y 3 C), siendo consecuencia de este mandato las normas generales sobre abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, como garantizadoras del principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, según se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (actualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En esta línea la **sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2003 RJ 2003/5964**, declaró:

"...La Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de abstenerse de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas. Estas pueden ser determinantes de la falta de imparcialidad subjetiva u objetiva necesaria para garantizar que los acuerdos que adopten o en cuya formación participen se adecuen a los fines de intereses público fijados por el ordenamiento jurídico y sean ajenos a cualquier circunstancia que pueda ser indicativa de sujeción a intereses ajenos al fin de la actividad administrativa o de la supresión o disminución de las garantías de imparcialidad y neutralidad establecidas por la Ley para garantizar el acierto de las decisiones por parte de los órganos que integran las Administraciones Públicas..."

En el presente caso se estaría incurriendo en la causa de abstención de la letra a) de este artículo 23, en cuanto que la Sra. Villacís tiene un interés directo en la querrela que interpone la sociedad en la que figura como administradora legal en representación del sindicato de policía UPM; interés tanto económico como político.

Para el Tribunal Supremo (**STS de 6 de noviembre de 2007** entre otras) esta causa concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica de la autoridad o

funcionario actuante, o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal. En definitiva, mediante la exigencia de abstención en estos casos de "interés personal" la LRJPAC (hoy LPAC) trata de evitar el riesgo objetivo de que la esperanza de cualquier utilidad, ventaja o beneficio personales pueda pervertir el sentido de la decisión.

Según la OCDE, "el conflicto de intereses de los responsables públicos es un conflicto entre obligaciones públicas e interés privado que puede indebidamente influir en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades". Entrarían dentro de este supuesto no sólo las situaciones en las que, de hecho, existe un inaceptable conflicto entre los intereses como persona privada de un responsable público y sus obligaciones como tal responsable público, sino también aquellas situaciones en las que existe un aparente conflicto de interés o un potencial conflicto de interés.

En suma, a efectos de la OCDE, el conflicto puede ser aparente, pueden darse pero no se dan los conflictos. O puede ser potencial.

Es evidente que no solo existe o va a existir compensación económica por parte del sindicato querellante hacia la sociedad que le representa en juicio, sino que existe una notable expectativa de obtener un beneficio de carácter político y electoral por parte de la Sra. Villacís en el supuesto apuntado.

3. EL PAPEL DE LA SR.A VILLACÍS COMO ADMINISTRADORA SOLIDARIA DE LA ENTIDAD IURISCONTENCIA S.L. Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO DE NEGOCIACIONES PROHIBIDAS

Frente a lo que ha aparecido en determinados medios de comunicación, la condición de Administradora Solidaria de la Sra. Villacís no es equiparable a la de un simple titular de acciones en una sociedad de responsabilidad limitada, sino que el administrador solidario ejerce una función de dirección y gestión de la sociedad. Así, en el artículo 233 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital atribuye funciones de representación a los administradores solidarios, y a lo largo del articulado de este mismo texto legal se recogen sus funciones y la

responsabilidad en la que pueden incurrir por sus actos de gestión y representación.

En consecuencia, su función no es similar a la del accionista en una sociedad, sino que comprende actividades más específicas, pudiendo actuar indistintamente en nombre de la sociedad tanto para la realización de los actos de gestión como para la representación de la sociedad en juicio o fuera de él.

Y, en este sentido, debe recordarse que existe diversa jurisprudencia que vendría a situar, *prima face*, la conducta de la Señora Villacis como típica penalmente en relación a lo prescrito en el artículo 441 del Código Penal, lo que vendría a suponer la plena pertinencia de la admisión de la presente querrela

Así, cabe recordar lo que nos indica la **STS Nº 673/2016 de TS, Sala Segunda, 21 de julio de 2016**

*“ Desde esta consideración, debe observarse que el **artículo 441 del Código Penal** (la LO 1/2015, sólo ha modificado las penas que están previstas para este delito) sanciona a " La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa ". **En su consideración jurisprudencial, esta Sala tiene establecido que el tipo penal pretende evitar el riesgo de que los intereses privados prevalezcan sobre los públicos, poniendo en entredicho la objetividad e imparcialidad del funcionamiento de la administración, como consecuencia de un actuar inadecuado de la persona a quien se encomienda la gestión del interés colectivo. De suerte que el bien jurídico protegido por el tipo penal es el correcto funcionamiento de la función pública, conforme a los principios de objetividad, imparcialidad, igualdad e incorruptibilidad (SSTS 2125/02, de 7 de enero de 2003 , 484/08, de 11 de julio o 19/10, de 25***

de enero) y los **requisitos precisos para la consumación de este delito son:** a) **Que el sujeto activo sea un funcionario público que, con arreglo al régimen de incompatibilidad, no pueda desarrollar las actividades descritas en la norma penal;** b) **Que realice un asesoramiento permanente o accidental al servicio de entidades privadas en asuntos sobre los que deba resolver o informar y** c) **Basta con la conciencia de que se está comprometiendo la rectitud de imparcialidad de la función pública, sin necesidad de ningún móvil especial. Por ello, sólo en el supuesto en que el sujeto activo desempeñe una participación dual en la gestión de unos mismos intereses, interviniendo simultáneamente en el asesoramiento o la adopción de decisiones de la Administración pública, así como actuando profesionalmente, o asesorando, a personas, físicas o jurídicas, que contratan con la Administración en esa misma materia, puede entenderse cumplido el elemento objetivo que corresponde a esta figura delictiva.”**

Igualmente, también debe señalarse **la STS Nº 1497/2002 DE TS, SALA 2ª, DE LO PENAL, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002**, que nos dice:

“ 4. No obstante, el comportamiento del acusado, al tomar parte en la tramitación de una resolución administrativa, en un centro directivo en el que está destinado, realiza el tipo del art. 441 CP, por el que había sido acusado en el proceso en la instancia. En efecto, se trata de una conducta, mediante la cual el funcionario ejerce su cargo a la vez que realiza una actividad de su profesión. La redacción del art. 441CP es, sin duda, confusa y ello ha favorecido la errónea interpretación de la Audiencia, que estimó que éste no era aplicable, atribuyéndole un "carácter residual", que, parece quiere significar subsidiario. De todos modos, es claro que, si los elementos del tipo del art. 441 son los que la Audiencia señala en el Fº Jº tercero de la sentencia recurrida, es decir la ejecución de una acción profesional paralela al cargo y que ésta guarde relación con el asunto administrativo en el que actúa, tales elementos se dan en el presente caso. En efecto, la actividad profesional mencionada en el texto legal no se refiere a una profesión liberal, como parece haber entendido el Tribunal a quo, sino a una actividad que el autor ejerce para proporcionarse

medios con una relativa permanencia. La circunstancia de que el acusado hubiera sido hasta hace poco administrador de la empresa que obtuvo la contratación, y que haya reconocido haber ocultado su vinculación con la sociedad, demuestra la incompatibilidad de intereses que caracteriza la realización del tipo del delito del art. 441 CP.

Este delito, por otra parte, no requiere que el autor haya producido un daño diverso del jurídico, que consiste en la infracción del deber de abstención, toda vez que se trata de un tipo penal que protege la transparencia del ejercicio de la función y la imagen de la administración. La sobredeterminación del resultado de la votación no permite excluir la imputación del hecho.”

Como vemos, la conducta de Begoña Villacis es perfectamente incardinable en lo que la jurisprudencia de nuestro alto tribunal ha venido considerando como típica y objeto de sanción penal en relación al delito de negociaciones prohibidas del Art. 441 CP, por lo que resulta absolutamente procedente que por parte del juzgado de instrucción se incoen las pertinentes diligencias de investigación derivadas de la presente querrela criminal para investigar los hechos y, en su caso, depurar las responsabilidades penales correspondientes.

VI. DILIGENCIAS A PRACTICAR

Para la comprobación de los hechos, y, con independencia de las que estime pertinentes el instructor, y las que se deriven de la resultancia sumarial, esta parte considera necesarias y solicita expresamente la práctica de las siguientes:

1. - Notifíquese la presente querrela a la querrelada y se acuerde citar a declarar a **BEGOÑA VILLACIS SUAREZ** en calidad de investigada.

2.- Declaraciones testificales:

a) ROMMY ARCE LEGUA, con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Chopera, 10, 28045 Madrid, concejal del Ayuntamiento de Madrid contra quien el despacho de abogados administrado por Begoña Villacis se interpuso una querrela criminal.

b) FEDERICO ANDRES LOPEZ DE LA RIVA CARRASCO, Secretario del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, Plaza de la Villa nº 5 28005 MADRID, funcionario público que da fe pública de las declaraciones de bienes e intereses de los miembros electos de la corporación y hace las advertencias legales al comienzo de cada comparecencia para dar los datos.

c) ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Guzmán el Bueno 133, Edificio Germania, Piso principal C - 28003 MADRID (despacho profesional), esposo de Begoña Villacis,

3.-Que por parte del Juzgado se sirva enviar atento oficio a la Secretaria del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, Plaza de la Villa, 5 28005 MADRID, a los efectos de acreditar la condición de concejal de Begoña Villacís y de aportar la información que ha ido suministrado a la corporación municipal entre 2015 y 2019 sobre sus intereses privados y la fecha en que informó sobre su actividad en la sociedad mercantil.

4 .-Que por parte del Juzgado se sirva enviar atento oficio a la Secretaria del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, Plaza de la Villa, 5 28005 MADRID, a los efectos de que aporte relación de iniciativas planteadas al pleno, y sentido del voto, por el Grupo Municipal de Ciudadanos sobre los hechos acaecidos en Lavapiés el 15 de marzo de 2018, las relativas a los intereses laborales de la Policía Municipal o a las negociaciones de los sindicatos de Policía Municipal sobre condiciones laborales o convenio colectivos, así como las presentadas por otros grupos y sentido del voto sobre las materias anteriormente reseñadas.

5- Que por parte del Juzgado se sirva remitir **atento oficio al Registro Mercantil de Madrid a los efectos de solicitar toda la información registral de Iuriscontencia SL.**

6.- Que por parte del Juzgado se sirva requerir a los **diarios de información El Salto**, con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza Luca de Tena nº 13, entreplanta Madrid, y al **Diario ABC**, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Juan Ignacio Luca de Tena 7, Madrid, con el objeto de que **ponga a disposición de esta instrucción toda la documentación que tenga en su haber relativa a los intereses particulares de Begoña Villacís Suarez** , debiendo respetarse en todo caso el derecho al secreto profesional recogido en el Art. 20. 1 d) CE y que ampara la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio del derecho fundamental a comunicar libremente información veraz.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que lo acompañan, admita la presente **QUERELLA CRIMINAL** por los hechos punibles relatados y delitos expuestos, contra **BEGOÑA VILLACÍS SUAREZ** y tenga a esta representación como parte acusadora a lo largo del procedimiento penal; disponga la apertura de la fase instructora conforme a las normas del procedimiento abreviado (art. 757 y siguientes de la LECrim); practicadas las diligencias de investigación solicitadas por esta parte, y adoptadas las medidas cautelares solicitadas en su caso, dicte el instructor la resolución que proceda conforme al artículo 779 LECrim; debiendo ser citada la querrelada para ser oída (art. 486 LECrim), y practicar demás diligencias de averiguación propuestas, con advertencia de que si no comparecieren sin causa legítima, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECrim).

Por ser de Justicia que se pide en Madrid, a 25 de marzo de 2019

Proc. José M. Martínez- Fresneda Gamba. Col 1.081

Letrados:

Juan Moreno Redondo, Colg. ICAM 71.539

Enrique Santiago Romero, Colg. ICAM 53.882